



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Omar Carmona Arias
Grupo De Presupuesto
DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto - Destinación de los recursos del impuesto al oro, a la plata y al platino

Cordial saludo

La Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Ministerio de Minas y Energía (MME) recibió el 11 de agosto de 2025, por parte del Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera del MME, una solicitud de concepto jurídico sobre la destinación de los recursos recaudados por el impuesto al oro, a la plata y al platino, previsto en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

i. Cuestión previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 030 de 2022, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) es competente para absolver la presente solicitud de consulta, recordando que el concepto que se emita constituye un insumo u orientación, sin que el mismo tenga carácter vinculante.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a la solicitud de conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual: *“los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en*

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



*ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*"Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas**, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a esta disposición, la consulta elevada es resuelta sin que la posición expresada en el presente concepto sea o resulte de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin que este produzca efectos jurídicos para este caso particular.

ii. Solicitud

Debido a la reciente reunión sobre la asignación presupuestal al Ministerio de Minas y Energía, específicamente para la transferencia a los municipios productores del recaudo del impuesto al oro, plata y platino, y la potencial afectación que esto podría generar en el Sistema General de Participaciones (SGP), es necesario aclarar dos puntos cruciales que impactan directamente en la gestión de estos recursos y en la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, ¿cuál es el alcance frente a la distribución de los recursos del Impuesto al oro, y la destinación que deben dar del mismo, los Municipios productores?



De acuerdo con los artículos 27 y 28 del Decreto 111 de 1996, y la referencia realizada en estas normas a la Constitución Política de Colombia, ¿Es procedente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a los recursos del impuesto al oro y platino asignados al Ministerio de Minas y Energía, realice una reducción de este presupuesto con destino al Sistema General de Participaciones?

Este documento tiene por objeto rendir concepto sobre lo consultado. Con este objetivo, presentaremos (i) la solicitud planteada, (ii) nuestra respuesta y, por último, (iii) los fundamentos jurídicos en que se sustenta.

iii. Fundamentos jurídicos

A. Interpretación y aplicación del artículo 152 de la Ley 488 de 1998 en relación con el impuesto al oro.

1. El artículo 152 de la Ley 488 de 1998 dispone el pago de una “*regalía*” y de un impuesto a la explotación de los recursos naturales no renovables del oro, la plata y el platino. De un lado, la explotación de estos recursos en las minas de propiedad de la Nación genera el pago de una regalía y, de otro lado, la explotación de estos tres metales preciosos causa un impuesto en “*las minas de reconocimiento de propiedad privada*”.
2. El impuesto –*que gravaba tanto los recursos de propiedad de la Nación como los de propiedad privada*– fue inicialmente previsto mediante el Decreto 2655 de 1988, por el cual se expidió el Código de Minas¹, y estuvo vigente hasta su derogatoria por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994, que sustituyó los impuestos al oro y al platino por el sistema de regalías a la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional². Habida cuenta de que la explotación de estos recursos en minas de propiedad privada quedó excluida de este régimen,

¹ Artículo 231 del Decreto 2655 de 1988: “*Impuesto al oro y platino. El impuesto al oro físico será del tres por ciento (3%) del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República. El del platino será del cuatro por ciento (4%) del precio total que para el efecto reconozca el mismo Banco*”.

² Artículo 16 de la Ley 141 de 1994: “*Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos. Establécense (sic) regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda (...)*”



el artículo 9 de la Ley 366 de 1997 dispuso que este hecho sería gravado con un impuesto, el cual fue declarado inexecutable mediante sentencia C-065 de 1998. Esto, por cuanto el Legislador incurrió en vicio de procedimiento al aprobar esta norma³. En consecuencia, el Congreso de la República reinstauró el tributo ahora vigente mediante la Ley 488 de 1998.

3. En concreto, los elementos del impuesto al oro, la plata y el platino son los siguientes:

Elemento	Contenido
Sujeto activo	Nación – Ministerio de Minas y Energía
Sujeto pasivo	Quien realiza y se beneficia de esa extracción, sea éste el propietario, o sea éste un tercero a quien el propietario ha arrendado o cedido el derecho a explotar la mina
Hecho generador	La extracción de oro, plata o platino en minas de reconocimiento de propiedad privada
Base gravable	Los montos de producción valorados conforme a los precios internacionales que certifique en moneda local el Banco

³ Sentencia C-065 de 1998: “En este orden de ideas, es claro entonces que, en forma expresa, el inciso 4º. del artículo 154 de la C.P. dispone que: ‘los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieren a relaciones internacionales, en el Senado’, resultando así, patente, que el artículo 9 de la ley 366 de 1997, al establecer un impuesto, ha debido debatirse inicialmente en la Cámara de Representantes y no en el Senado de la República como efectivamente ocurrió, pues con ello se violó el estatuto superior”.



	de la República
Tarifa	4% sobre la base gravable

4. El diseño legislativo del impuesto al oro, a la plata y al platino es *sui generis*, por las reglas que determinan quiénes son los beneficiarios finales de los recursos recaudados por este concepto. En efecto, la Ley 488 de 1998 dispone que los recursos recaudados por concepto del impuesto al oro, a la plata y al platino se destinarán “*con exclusividad a los municipios productores*”. Este es un factor esencial para analizar la naturaleza especial de este tributo, en la medida en que, pese a ser un impuesto nacional cuyo sujeto activo es la Nación, los beneficiarios finales de los recursos recaudados por esta renta exógena son únicamente los municipios productores. Como lo ha concluido la Corte Constitucional, “*la precisión de quien es el beneficiario de un impuesto es esencial para saber al presupuesto de que entidad ingresan finalmente los dineros del tributo, con lo cual no sólo las autoridades pueden planear y ejecutar adecuadamente sus obras sino que la ciudadanía puede ejercer en mejor forma sus labores de fiscalización sobre el uso de los recursos públicos*”⁴.
5. Por mandato de la ley, los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios de este impuesto se rigen por la Ley 366 de 1997, expedida con anterioridad y en la cual se produjo la primera declaratoria de inexecutable del impuesto al oro, la plata y el platino. Esta disposición es relevante para la distinción entre sujeto activo y beneficiario del impuesto a estos tres metales preciosos, en la medida en que el artículo 6 ibidem asigna al Ministerio de Minas y Energía la responsabilidad de recaudar,

⁴ Sentencia C-987 de 1999: “*Por ende, es claro que el sujeto activo se encuentra determinado pues la Nación- Ministerio de Minas y Energía es el sujeto activo de la obligación tributaria, aunque los beneficiarios finales del impuesto sean los municipios productores*”.



distribuir y transferir “*las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación*”.

6. De otro lado, el ordenamiento jurídico no prevé una destinación específica para el impuesto recaudado por este concepto. Esto, al menos por dos razones. La primera, que no existe una previsión legal que así lo disponga. La segunda, porque de la redacción de este impuesto no se colige que el Legislador lo haya enmarcado dentro los supuestos constitucionales que autorizan la creación de rentas nacionales con destinación específica.
7. Al respecto, es menester resaltar que el artículo 359 de la Constitución Política prohíbe al Legislador establecer rentas nacionales de destinación específica, con el objetivo de garantizar el principio de unidad de caja, inherente al sistema presupuestal y de acuerdo con el cual “*la totalidad de los [recursos] públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público*”⁵. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, este no es un principio absoluto, en la medida en que existen excepciones como las rentas nacionales de destinación específica. En concreto, esta norma constitucional prevé que están exceptuadas:
 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
 2. Las destinadas para inversión social.
 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.
8. Como se observa, el impuesto al oro, la plata y el platino no está incluido dentro de los supuestos en los cuales el Legislador puede prever este tipo de rentas. Sobre el particular, es preciso determinar el alcance del artículo 6 de la Ley 366 de 1997, que dispone reglas

⁵ Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencia C-748 de 2011.



específicas para la distribución de “*las rentas recaudadas*” por concepto de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos. Esta norma prevé su distribución entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía para que efectúen “*inversiones para la protección del medio ambiente*”, en dos supuestos, a saber, cuando se constata que en “*el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos*” o cuando “*existiendo ésta se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado*”.

9. Este supuesto normativo no ha sido examinado por la Corte Constitucional, a la luz del parámetro de constitucionalidad referido⁶. Sin embargo, es posible colegir que el Legislador tuvo en cuenta la distinción entre *rentas* e *impuestos* a la explotación de estos tres minerales preciosos, con lo cual tampoco aplicaría la destinación específica referida a estos últimos. No solo porque de una interpretación exegética ambos conceptos se refieren a ingresos estatales de naturaleza diferente, sino porque de la revisión de los antecedentes del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 366 de 1997 se evidencia cómo esta discusión hizo parte del debate legislativo, en el cual la incorporación del “*impuesto*” inicialmente previsto en el artículo 9, declarado inexecutable y replicado en la Ley 488 de 1997 buscaba restablecer un régimen tributario anterior y separado al de las regalías, con un sistema de distribución independiente al que establecía para las rentas. Así lo señala la ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República:

Empero, luego de la discusión en el seno de la Comisión se llegó a la conclusión que la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, que contiene las normas básicas sobre la estructura y funciones del Bando de la República prevé ya las normas que le permiten al Banco obrar en ese

⁶ En la sentencia C-028 de 1997, la Sala Plena examinó los incisos segundos de los artículos primero y segundo de la Ley 366 de 1997, y declaró su exequibilidad sólo en cuanto no vulneraron los artículos 58, 287, 356, 357, 360, 361 y 362 de la Constitución Política.



sentido. Por lo demás, una norma legal que le imponga al Banco una función o que afecte su estructura sólo puede ser considerada por el Congreso a solicitud del Gobierno, **razones por las cuales, se propone suprimir el artículo 8 aprobado y en su lugar en dicho artículo restablecer el impuesto a la producción del oro, la plata y el platino que se extraiga del subsuelo que no sea propiedad nacional conforme a la Constitución y a la ley**⁷.

10. Este cambio fue aprobado en segundo debate y fue recogido en el mismo sentido por la ponencia para tercer debate en la Cámara de Representantes:

Durante el trámite de este proyecto de ley en el Senado, el ponente doctor Restrepo Salazar, al expresar su conformidad con la orientación del mismo y con la necesidad de defender las finanzas de los municipios productores, propuso algunas modificaciones que lo mejoraron ostensiblemente, entre ellas las siguientes:

(...)

Por otra parte, y para armonizar el texto del proyecto con el cambio de régimen de la renta proveniente de la explotación de metales preciosos que introdujo la Ley 141 de 1994 al pasarlo de la categoría de impuesto a la de regalía, **a lo largo del articulado hace referencia a las “rentas derivadas de la explotación de metales preciosos”**⁸.

(...)

En reemplazo de la norma suprimida, y para regresar al sistema de los impuestos a la producción de metales preciosos que estuvo vigente

⁷ Gaceta 322 de 1997, pág. 11. Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 129 de 1994 Senado.

⁸ Gaceta 101 de 1996, pág. 1. Ponencia para tercer debate al proyecto de ley 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara.



hasta la expedición de la Ley 141 de 1994, propuso, en lugar de la figura de las regalías que consagra esta ley, el establecimiento de los impuestos a la producción de oro; plata y platino, con las siguientes tarifas:

Oro y plata 4%

Platino 5%

Oro de aluvión 6%

La plenaria del Senado aprobó el proyecto con esta nueva modificación.

11. Así las cosas, resulta evidente que la elección del término “rentas” por parte del Legislador no fue casual, y que, por consiguiente, el alcance del término se circunscribiría a los recursos recaudados por vía de regalías. Esta lectura se verifica con la interpretación que la Corte Constitucional hizo de la Ley 366 de 1997 cuando declaró la inexequibilidad del artículo 9, en la que resaltó cómo el desconocimiento del principio de unidad de materia se evidenciaba al identificar un impuesto en una ley referida a rentas:

En consecuencia de lo anterior, le asiste razón a la demandante, cuando afirma que a través del trámite de la ley se desconoció lo que en materia de iniciativa y de unidad de contenido material de las leyes prevén el artículo 154 y el artículo 158 de la Carta; ello porque, a juicio de la Corte, la ley 366 de 1997, cuando fue presentada, no era una iniciativa sobre contribución fiscal o sobre impuestos, sino una ley mediante la cual se pretendía regular la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos extraídos de yacimientos de propiedad nacional, con lo que, en últimas, **se pretendía organizar un sistema de manejo y administración de rentas y de impuestos ya creados**, originados en leyes anteriores, como fue señalado en la exposición de motivos que se surtió en la Comisión III de asuntos constitucionales del Senado de la República; sin embargo, durante el transcurso de los debates constitucionales respectivos se



introdujo en el proyecto 129/94 Senado, un impuesto, alterándose, en sentir de la Corporación, su esencia y materialidad, **pues de un proyecto de ley sobre manejo de rentas municipales se pasó a la creación, entre otros aspectos, de un tributo**, al aprobarse en segundo debate en el Senado de la República el artículo 9º de la ley 366 de 1997⁹.

12. Esta interpretación fue confirmada por la Sala Plena mediante la sentencia C-987 de 1999, en la cual examinó una demanda en contra del artículo 152 de la Ley 488 de 1998. En esta decisión, la Corte Constitucional precisó que las reglas previstas en la Ley 366 de 1997 regulaban el recaudo de regalías, con independencia de que puedan ser “*relevantes*” para efectos del “*cobro y control*” del impuesto:

Finalmente, lo cierto es que el resto del articulado de la Ley 366 de 1997 no estaba afectado por el vicio de forma constatado en relación con el artículo 9º, pues esas otras disposiciones no tenían contenido tributario sino que regulaban específicamente el mecanismo de recaudación de las regalías, a fin de evitar la evasión en ese campo. Precisamente, por tal razón, la sentencia C-065 de 1998 se abstuvo de realizar unidad normativa con esos otros artículos. Lo que sucede es que esas otras disposiciones de la ley, a pesar de estar expresamente referidas a las regalías, pueden ser relevantes para la regulación del cobro y control de ciertos impuestos, por lo cual bien puede el Legislador remitirse a ellas para precisar los alcances de un determinado tributo, o reglamentar su manejo concreto.

13. Por lo demás, a la luz del criterio de interpretación conforme a la Constitución y, en particular, al artículo 359 de la Constitución, es imperativo concluir que la alternativa hermenéutica correcta de la expresión rentas prevista por el artículo 6 de la Ley 366 de 1997 es aquella que se limita a las regalías y que no se refiere al impuesto.

⁹ Sentencia C-065 de 1998.



14. Así las cosas, el carácter *sui generis* del impuesto al oro se verifica por el hecho de que, a pesar de ser un impuesto nacional, tiene unos beneficiarios concretos, a saber, los municipios productores. Este impuesto no tiene –ni puede tener– destinación específica, en atención a que (i) no está previsto por el Legislador como tal; (ii) no fue destinado a ninguno de los supuestos en los cuales el artículo 359 de la Constitución Política permite el establecimiento de las rentas con destinación específica y, por último, (iii) el supuesto previsto por el artículo 6 de la Ley 366 de 1997 debe entenderse circunscrito a las rentas, que no a los impuestos.
15. Por consiguiente, este impuesto tiene una distribución específica pero no una destinación específica. Los municipios pueden destinar esos recursos a los fines que, en ejercicio de la autonomía que les confiere la Constitución Política a las entidades territoriales, consideren más apropiados, y dentro de los cuales se incluyen los gastos de inversión, de funcionamiento o de libre destinación.

B. Reducción de los recursos recaudados por vía del impuesto con destino al Sistema General de Participaciones

- 16 El artículo 356 de la Constitución Política dispuso la creación del Sistema General de Participaciones como el mecanismo idóneo para distribuir recursos a los departamentos, distritos y municipios, así como las entidades territoriales y los resguardos indígenas. Este sistema, creado mediante el Acto Legislativo 1 de 2001 para sustituir el situado fiscal, tiene por finalidad que las entidades territoriales puedan “*atender los servicios a cargo*”, así como “*proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación*”. Como lo ha recogido la jurisprudencia constitucional, es mediante este instrumento que dichas entidades “*ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales*”¹⁰, con el objetivo

¹⁰ Sentencia C-1154 de 2008.



de, como resalta la Constitución, alcanzar “*el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios*”.

17. Los recursos que las entidades reciben por vía del Sistema General de Participaciones deben, por disposición expresa del Acto Legislativo 4 de 2007, destinarse a la financiación de los servicios públicos a su cargo, “*dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre*”. De acuerdo con la Constitución, le corresponde al Legislador definir “*los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales y económicas de los territorios*”.
18. Los artículos 357 y 358 de la Constitución prevén que los recursos del Sistema General de Participaciones provienen de los ingresos corrientes de la Nación, es decir, “*los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital*”. Como se indicó *supra*, los recursos recaudados por vía de tributos se rigen por el principio de unidad de caja. Esto, con el objetivo de asegurar la integralidad y la flexibilidad del presupuesto, lo que se traduce en que “*la totalidad de los [recursos] públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público*”¹¹. Este principio se exceptúa, entre otros, por la creación de las rentas nacionales con destinación específica en los supuestos previstos por el artículo 359 de la Constitución Política.
19. A su vez, las normas que rigen la elaboración del presupuesto fueron compiladas por el presidente de la República mediante el Decreto 111 de 1996. En línea con lo expuesto, el artículo 27 clasifica los ingresos corrientes de la Nación en tributarios (impuestos directos e indirectos) y

¹¹ Sentencia C-748 de 2011.



no tributarios (tasas y multas). Por su parte, el artículo 28 dispone que las rentas nacionales con destinación específica autorizadas por los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política –*a saber, las destinadas a inversión social y las que la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías*– se harán efectivas “sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución”.

20. En la medida en que el impuesto al oro, la plata y el platino es de carácter nacional, forma parte de los ingresos corrientes de la Nación. En particular, este tributo es un impuesto indirecto, en la medida en que grava la explotación de recursos naturales no renovables sin que exista “una identificación concreta y ex ante del contribuyente”¹², sin considerar su capacidad contributiva. Además, en la medida en que, como se señaló *supra*, el Legislador no previó una destinación específica para los recursos recaudados por concepto de este tributo en los términos previstos por el artículo 359 de la Constitución, su distribución tampoco está sujeta al supuesto previsto por el artículo 28 del EOP.
21. Lo que sí previó el Legislador es que estos recursos, recaudados por la vía de un impuesto nacional *sui generis*, tienen como beneficiarios específicos a los municipios productores de estos minerales preciosos. Por consiguiente, en la medida en que el artículo 152 de la Ley 488 de 1998 está vigente y surtiendo efectos, estos recursos deben ser remitidos por la Nación a las entidades territoriales. En particular, Cada municipio recibirá el ingreso y lo destinará a los gastos que determine en el marco de su autonomía.
22. Los antecedentes de este tributo dan cuenta de que las entidades territoriales productoras han sido las beneficiarias directas –*en mayor o*

¹² Sentencia C-430 de 2020.



menor medida y de acuerdo con el diseño del recaudo– de los ingresos obtenidos por la vía del impuesto a la venta o a la explotación de estos minerales preciosos, al menos desde 1935. Así, de vieja data, el Legislador ha previsto que este impuesto (i) beneficiaría a los municipios productores; (ii) sería recaudado por autoridades del orden nacional y (iii) podría tener o no destinaciones específicas, pero que, en todo caso, sus recursos serían administrados directamente por los municipios:

Antecedente	Norma
Ley 21 de 1935	Artículo 3°. Establécese un impuesto sobre la venta de oro físico. Dicho tributo equivaldrá al quince por ciento (15 por 100) del valor en dólares de las barras o monedas de oro, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República al cambio del ciento trece por ciento (113 por 100). Parágrafo. Del monto de este impuesto corresponderá a los Departamentos, Intendencias y Comisarías, productores de oro y platino, un 10 por 100 de lo que respectivamente produzcan, porcentaje que se destinará al fomento de industria minera en los Municipios de mayor producción de cada uno de los territorios mineros.
Ley 4 de 1941	Artículo 1°. La participación establecida a favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarías por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 21 de 1935, a razón de un diez por ciento de lo que respectivamente produzca, se entiende reconocida tanto en el producto del impuesto sobre la venta de oro físico, como en el



	impuesto sobre los giros provenientes de la exportación del platino o sobre el producto de dicha exportación. Quedan aclarados en estos términos los artículos 2º y 3º de la Ley 21 de 1935.
Ley 119 de 1943	Artículo 1º. El impuesto sobre las ventas de oro físico que la Nación recauda por concepto de explotación de metales preciosos en el municipio de Barbacoas (Departamento de Nariño), se distribuirá, por el termino de diez años, sobre el monto total de su producido, en la siguiente forma: el cuarenta por ciento (40%) para la Nación; el diez por ciento (10%) para el Departamento de Nariño; y el cincuenta por ciento (50%), para el municipio de Barbacoas. Artículo 2. El valor de la participación que se cede en el artículo anterior, se destinará e invertirá, exclusivamente, en la reconstrucción de la ciudad de Barbacoas, destruida por los incendios de 1933 y 1943.
Ley 67 de 1946	Artículo 1º. Desde el 1º de enero de 1947 en adelante, el impuesto sobre la venta de oro físico establecido en el artículo 3º de la Ley 21 de 1935, equivaldría para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) o más, el quince por ciento (15%) del valor en dólares de las barras o moneda de oro, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República, al cambio del ciento cuarenta y cuatro



	por ciento (144%); y para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido inferior a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), al quince por ciento (15%) del mencionado valor en dólares, al cambio del ciento cincuenta y seis con cuarenta por ciento (156.40%). Artículo 2º. Para compensar la disminución de la participación que sobre el producto del impuesto de que trata el artículo anterior le fue reconocida a los Departamentos y Municipios por medio del Decreto 508 de 1940 y de las Leyes 4ª de 1941 y 119 de 1943, se dispone: (...)
Decreto Legislativo 1901 de 1953	Artículo 3. Suprímese el impuesto sobre la venta de oro físico a que se refieren los artículos 3º de la Ley 21 de 1953, 1º de la Ley 67 de 1946 y 1º del Decreto 462 de 1951, y en su lugar créase un impuesto sobre la producción de oro, que será equivalente a \$ 2.50 por cada onza troy, el cual será recaudado por el Banco de la República de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno dicte al efecto. Artículo 4. Las participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios en el impuesto sobre la venta de oro físico, continuarán pagándose con el producto del impuesto sobre producción de oro de que trata el artículo 3º de este Decreto, en la misma proporción acordada respecto de aquél.



Decreto Legislativo 1990 de 1954	Artículo 5°. Redúcese el impuesto de que trata el artículo 3° del Decreto 1901 de 1953 a \$ 1.25 por cada onza troy de oro fino, y su producto corresponderá exclusivamente a los municipios productores , de conformidad con las disposiciones anteriores.
Ley 22 de 1960	Artículo 1°. A partir de la sanción de esta Ley, el Banco de la República liquidará y situará mensualmente a favor de cada Municipio , el valor que le corresponde por concepto del impuesto de producción de oro físico, el cual será de \$ 2.50 por cada onza troy de oro puro.
Decreto 1245 de 1974	Artículo 2°. Los municipios, en cuyos territorios se adelanten explotaciones de metales preciosos de aluvión, continuarán recibiendo los porcentajes que las disposiciones vigentes les otorgan sobre la respectiva participación nacional. Así mismo, recibirán la totalidad de los impuestos sobre oro y platino de que tratan los artículos 3o y 4o de este Decreto. Artículo 5°. Las participaciones que de acuerdo con el presente Decreto correspondan a los municipios, se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y serán pagadas por los explotadores a las respectivas tesorerías dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.



	El valor del impuesto sobre oro se liquidará, recaudará y pagará por el Banco de la República, de acuerdo con las disposiciones vigentes. En igual forma se procederá respecto del impuesto sobre el platino crudo.
Ley 53 de 1986	Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco de la República liquidará, recaudará y pagará a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro, un tres por ciento (3%) del valor total que por onza Troy fina pague a los productores.
Decreto Ley 2655 de 1988	Artículo 231. El impuesto al oro físico será del tres por ciento (3%) del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República. El del platino será del cuatro por ciento (4%) del precio total que para el efecto reconozca el mismo Banco.
Ley 9 de 1991	Artículo 13. <i>Oro</i>. La compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El Gobierno Nacional por un término de dos años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quiénes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado. <i>Parágrafo</i>. Continuarán vigentes los impuestos al oro y el Gobierno Nacional, antes de entrar en funcionamiento el libre comercio de que trata este artículo, reglamentará lo necesario para garantizar



	el normal y completo recaudo de los impuestos para los municipios productores.
Ley 6 de 1992	Artículo 122. Impuesto al oro y al platino. Los impuestos al oro físico y al platino serán del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República. El gobierno reglamentará el recaudo de los impuestos de que trata este artículo. Igualmente, reglamentará la forma como se trasladará el producto de tales impuestos de conformidad con lo previsto en la Ley 53 de 1986. Parágrafo. Los recaudos originados por un punto de las tarifas establecidas en este artículo se destinarán a inversiones para proteger el medio ambiente. La entidad del orden nacional competente en la respectiva región para vigilar la protección del medio ambiente velará porque se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

23. En efecto, estos antecedentes fueron examinados por el Congreso de la República, durante el trámite legislativo de la Ley 366 de 1997. En dicha oportunidad, el Senado de la República advirtió en la ponencia para primer debate que, en línea con lo previsto por el artículo 362 de la



Constitución Política, los impuestos recaudados por concepto del impuesto al oro, la plata y el platino en los municipios productores *“son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares”*:

Cualquiera que fuera la conclusión que se adoptara acerca de la naturaleza del impuesto, el hecho cierto es que en vigencia tanto de la anterior como de la nueva Constitución de 1991, el producto del impuesto cedido en su totalidad a los municipios productores de oro era, sin lugar a dudas, **una renta de propiedad exclusiva de los municipios y gozaba de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares conforme lo ordena el artículo 362 de la Constitución Política**, motivo por el cual no podía constituir un ingreso del Presupuesto General de la Nación para que luego saliera de él hacia los municipios productores así fuera exactamente en la misma proporción¹³.

De igual forma, la ponencia para tercer debate en la Cámara de Representantes insistió en que:

El proyecto de ley en referencia se orienta **a defender los ingresos de los distritos productores de metales preciosos**, que ven cómo la producción de su jurisdicción no trae aparejada la contraprestación rentística señalada en la ley por causas imputables, en unos casos, a los mismos productores y comercializadores que no declaran con veracidad el origen del mineral, en otros casos a la acción de algunas autoridades municipales que incentivan indebidamente la declaración fraudulenta del origen de los metales con el fin de percibir las rentas correspondientes y, finalmente, en otros casos, a la evasión directa de la renta por parte de los sujetos obligados a pagar su importe o a retenerlo, todo ello a pesar del incremento en la producción de los tradicionales municipios mineros¹⁴.

¹³ Gaceta 95 de 1994, pág. 7. Ponencia para primer debate al proyecto de ley 129 de 1994 Senado.



24. En este sentido, el impuesto al oro, a la plata y al platino no es una renta con destinación específica, en los términos previstos por el artículo 356 de la Constitución Política, sino un impuesto nacional con unos beneficiarios específicos.

iv. Conclusiones

De lo anterior, se siguen al menos tres conclusiones. La primera, que los recursos recaudados por este concepto forman parte de los ingresos corrientes de la Nación. La segunda, que a pesar de no tener una destinación específica, sí tiene unos beneficiarios específicos, a saber, los municipios productores, por mandato expreso del Legislador. La tercera, que estos recursos pueden ser usados por las entidades territoriales que los reciben ya sea como recursos de inversión, de funcionamiento o de libre destinación, entre otros.

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podría, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, reducir estos recursos en la partida del Ministerio de Minas y Energía destinada para su distribución entre los municipios productores.

v. Respuesta

De acuerdo con lo previsto por el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, los recursos

recaudados por concepto del impuesto al oro, la plata y el platino deben ser distribuidos entre los municipios productores, sin una destinación específica prevista por la Constitución o la ley.

No es procedente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe una reducción del presupuesto del Ministerio de Minas y Energía en la partida

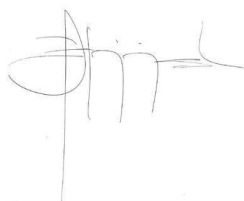
¹⁴ Gaceta 101 de 1996, pág. 1. Ponencia para tercer debate al proyecto de ley 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara.



correspondiente a la distribución del impuesto al oro, la plata y el platino. Esto, habida cuenta de que estos recursos tienen, por mandato de la ley, a los municipios productores como beneficiarios específicos.

En los anteriores términos, rindo el concepto solicitado.

Cordialmente,



Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Diego González Medina

Revisó: Claudia Rocío Castro O., Daniel Augusto Jorge El Saieh

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh